DIRECCION EJECUTIVA

REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

MINISTERIO de GOBERNACION

DIARIO OFICIAL

DIRECTOR: Lic. René O. Santamaría C.

TOMO Nº 362 | SAN SALVADOR, LUNES 26 DE ENERO DE 2004 | NUMERO 16

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decretos Nos. 235 y 236.- Reformas a la Ley de Presupuesto en la parte que corresponde al Ramo de Economía y al Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana..... 3-5

Decreto No. 248.- Se faculta a los Consejos Directivos Escolares para nombrar docentes interinos en aquellas plazas que, para el presente año, se encontraren vacantes a consecuencia de los traslados autorizados o por otras causales; así mismo, en las nuevas plazas que el Ministerio de Educación ha programado crear para el presente año..... 6

Decreto No. 250.- Declárase a la señora Concepción Paz de Arias, "Educadora Distinguida de El Salvador"..... 7

Acuerdos Nos. 288, 289 y 297.- Se llama a diputados suplentes, para que concurran a formar asamblea..... 8-10

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de las Asociaciones de "Vendedores del Desvío de Opico y Quezaltepeque" y "Foro Agropecuario de El Salvador", Acuerdos Ejecutivos Nos. 04 y 09, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica..... 11-30

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto No. 100.- Reformas al Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria..... 31-32

Pág.

MINISTERIO DE EDUCACION

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-1093, 15-1268 y 15-1269.- Equivalencias de estudios..... 33-34

Acuerdo No. 15-1221.- Se modifica la naturaleza del nombre al centro educativo Colegio Diocesano Santa Lucía, por el de Centro Escolar Católico Santa Lucía..... 34

Acuerdo No. 15-1358.- Se aprueba plan de estudios de la carrera de Licenciatura en Teología, a la Universidad Evangélica de El Salvador..... 34

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo No. 270 Bis.- Manual de organización de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal..... 35-52

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 564-D, 593-D, 596-D, 635-D, 639-D, 657-D y 673-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas..... 53

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDIAS MUNICIPALES

Decreto No. 10.- Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, de la municipalidad de Huizúcar..... 54-56

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO No. 100.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 627, de fecha 26 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 343, del 28 de mayo de 1999, se emitió la Ley de Creación del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria;

II. Que por Decreto Ejecutivo No. 60, de fecha 21 de diciembre de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 32, Tomo No. 346, del 15 de febrero de 2000, se emitió el Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria;

III. Que actualmente es necesario introducir otras reformas al Reglamento en cuestión para mejorar el régimen jurídico relativo a la elección de sus directores, la regulación de activos extraordinarios, de inversiones y de presupuesto entre otras.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACION DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA FAMILIA MICROEMPRESARIA

Art. 1.- Sustitúyese en el Art. 13, su inciso primero, por el siguiente:

"Art. 13.- El destino del crédito será: formación de capital de trabajo, capital de inversión (adquisición de activo fijo o adquisición, ampliaciones y remodelaciones de local), el desarrollo de otros instrumentos financieros, así como también otros destinos que el Consejo estime conveniente apoyar."

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 21, por el siguiente:

"Art. 21.- Todos los créditos otorgados, deberán estar respaldados por una garantía apropiada a las características y monto del crédito solicitado. Para los créditos grupales se requerirá la firma solidaria de los fiadores que se considere necesarios, quienes pueden ser miembros del mismo grupo solidario o terceras personas; en caso de créditos individuales, la garantía podrá ser real o personal atendiéndose además las normas que al respecto dicte el Consejo y el Reglamento de Créditos."

Art. 3.- Intercálase entre los Arts. 37 y 38, el Art. 37-A, de la siguiente manera:

"Nombramiento

Art. 37- A.- Para el nombramiento o sustitución de los directores a que se refiere el numeral cuarto del artículo precedente, se procederá de la siguiente manera: cuatro meses antes del vencimiento del período respectivo o al existir una vacante definitiva, el FOSOFAMILIA hará una publicación en dos periódicos de circulación nacional, dirigiéndose a las asociaciones respectivas, invitándolas a que presenten su candidato dentro del término de treinta días contados a partir de dicha publicación.

Transcurrido dicho plazo, el FOSOFAMILIA tendrá treinta días para conformar una comisión integrada por un miembro que represente al menos un organismo que reúna agrupaciones de protección a la mujer, un miembro que represente a empresarios salvadoreños y un último miembro que represente a una de las Universidades más importantes del país. Esta comisión, una vez instalada, nombrará en los siguientes treinta días, de entre los candidatos propuestos, al director correspondiente. El mismo procedimiento se seguirá aún cuando las agrupaciones no presenten las ternas mencionadas, en cuyo caso la comisión hará la designación del director libremente, pero procurando que el elegido represente los intereses de esas agrupaciones.

En caso que dicha comisión no pueda conformarse o no efectúe el nombramiento, por cualquier causa, terminado el período mencionado en el párrafo anterior, el nombramiento será realizado por una organización nacional que reúna a la micro y pequeña empresa, con base en el listado de propuestas, o libremente, según sea el caso.

El FOSOFAMILIA podrá solicitar a las agrupaciones que sustituyan sus candidatos, en caso que no cumplan con los requisitos indicados en el presente Reglamento."

Art. 4.- Sustitúyese en el Art. 41, la letra a), por la siguiente:

"a) Revisar y fijar por lo menos de forma anual, sobre la base de propuesta presentada por la Dirección Ejecutiva, la tasa de interés aplicada a los créditos de sus usuarios;".

Art. 5.- Derógase en el Art. 42, su inciso segundo.

Art. 6.- Adiciónanse en el Capítulo V, los Arts. 50-A y 50-B, de la siguiente manera:

"Activos Extraordinarios

Art. 50-A.- El FOSOFAMILIA podrá aceptar toda clase de garantías y adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier clase, cuando tal aceptación o adquisición sea efectuada en alguno de los siguientes casos:

a) Como garantía complementaria, a falta de otra mejor, cuando fuere indispensable asegurar el pago de créditos a su favor, resultantes de operaciones legítimas efectuadas con anterioridad;

b) Cuando, a falta de otros medios para hacerse pago, tuviere que aceptarlos en cancelación, total o parcial, de créditos resultantes de operaciones legalmente efectuadas en el curso de sus negocios;

c) Cuando tuviere que comprarlos para hacer efectivos créditos a su favor, o bien para la seguridad de sus derechos como acreedor; y

d) Cuando le fuesen adjudicados en virtud de acción judicial promovida contra sus deudores."

"Plazos para la liquidación

Art. 50-B.- Los activos extraordinarios que adquiera el FOSOFAMILIA conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, deberán ser liquidados en un plazo de cinco años a contar de la fecha de adquisición. En casos justificados, este plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia hasta por ciento ochenta días más.

Si a la expiración de dichos plazos el FOSOFAMILIA no hubiere liquidado los activos extraordinarios, deberá aprovisionarlos como pérdida en su contabilidad y a venderlos en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que expire el plazo, previa publicación de un aviso en un diario de circulación nacional en la República, en el que se expresará el lugar, día y hora de la subasta y el valor base de la misma.

La base de la subasta será el valor real de los activos, según lo haya estimado la propia institución. En caso que no hubiere postores, se repetirán las subastas a más tardar cada seis meses, tomándose como base para estas nuevas subastas un precio que cada vez será menor que el anterior, en un monto de hasta un veinte por ciento.

Si después de realizada una subasta, apareciere un comprador que ofreciere una suma igual o mayor que el valor que sirvió de base para dicha subasta, el Fondo podrá vender el bien sin más trámite, al precio de la oferta.

El FOSOFAMILIA podrá conservar los bienes a que se refiere este artículo siempre que se destinen para obras que constituyan un beneficio a la comunidad, a fines culturales o bienes para su propio uso.".

Art. 7.- Sustitúyese en el Art. 57, su inciso primero, por el siguiente:

"Art. 57.- El Consejo del FOSOFAMILIA deberá de conformar un Comité de Auditoría el cual deberá de estar integrado por dos Directores y la Dirección Ejecutiva; con base a los lineamientos que en el correspondiente manual de funciones apruebe el Consejo. El Comité de Auditoría será el responsable de mantener un archivo que contenga:".

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 64, por el siguiente:

"Art. 64.- FOSOFAMILIA podrá invertir sus recursos patrimoniales disponibles, así como las recuperaciones de los créditos otorgados, en valores emitidos o garantizados por el Estado, de fácil realización, que aseguren una rentabilidad de los mismos. También podrá invertir en depósitos que devenguen intereses en los Bancos del país y en toda clase de valores emitidos por éstos, tomando los principios de prudencia financiera, respecto a riesgo, rentabilidad y liquidez para las respectivas inversiones."

Art. 9.- Sustitúyese el Art. 68 por el siguiente:

"Art. 68.- El FOSOFAMILIA tendrá presupuesto y régimen de salarios propios. El FOSOFAMILIA contará con un presupuesto financiero y un presupuesto de gastos operativos e inversión en activos fijos, previamente aprobados por el Consejo Directivo."

Art. 10.- Sustitúyese el Art. 69, por el siguiente:

"Art. 69.- Los presupuestos serán formulados conforme el ejercicio fiscal y deberán considerar las operaciones actuales, la proyección de negocios financieros e inversiones fijas y la situación financiera del FOSOFAMILIA. Los presupuestos podrán ser revisados y modificados semestralmente. Los niveles de gastos operativos deberán autorizarse observando criterios de sana prudencia que corresponden a instituciones que se dedican al financiamiento de microempresas."

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil tres.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,

Presidente de la República.

JUAN JOSE DABOUB ABDALA,

Ministro de Hacienda (ad-honorem).